

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con **Culpabilidad**.

El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en aras de garantizar el **Debido Proceso**.

La **Presunción de Inocencia** acompaña al investigado desde el inicio de la actuación disciplinaria hasta tanto el fallo definitivo y ejecutoriado determine la responsabilidad del referido.

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

La **cosa Juzgada Disciplinaria** es la garantía para la persona investigada o juzgada, cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado, proferido por autoridad competente y que por lo mismos hechos no se le puede volver a seguir otro proceso.

El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos establecidos en las normas, para cumplir con el principio **de Celeridad de la actuación Disciplinaria**.

El principio de **Congruencia**, se materializa con la perfecta armonía entre el auto de cargos (conducta investigada) con el fallo.

JURISPRUDENCIA

*“El contenido de los grados de culpabilidad sancionables en materia disciplinaria –dolo y culpa-, puede establecerse, como lo ha definido previamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para el dolo atendiendo al código penal -por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002- y para la culpa de conformidad con el artículo 44 –parágrafo- de la Ley 734 de 2002 en el cual se definen los conceptos de **culpa gravísima** –ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento- y **culpa grave** -inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones-”¹ (negrilla fuera de texto original).*

*“Las garantías establecidas en virtud del **debido proceso** administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la **notificación oportuna** y de conformidad con la ley, (iii) a que la **actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a **gozar de la presunción de inocencia**, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la **nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**”² (negrilla fuera de texto original).*

1. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia C-00032 de 2018. Rad. No.:170012333000201400032 01 (1630-2015)

2. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-051/16.

CONCLUSIONES

1. El *Derecho Disciplinario* es la herramienta que aplica el Estado para garantizar y asegurar el cumplimiento de los fines de la administración pública.
1. El *Derecho Disciplinario* se ampara en sus principios rectores.
3. Las Altas Cortes han decantado la vital importancia y obligatorio cumplimiento de los principios rectores en el *Derecho Disciplinario*.

